

tiembre de 1982, continuarán exentas de dicho requisito hasta el 31 de marzo de 1983.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, si requerirá permiso previo la importación a las Zonas Libres del País de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se relacionan a continuación

FRACCIONES

01.01.A.001	03.02.A.003	08.01.A.003
03.01.A.003	03.03.A.001	08.01.A.999
03.01.A.004	06.04.A.003	08.05.A.001
03.01.A.007	08.01.A.001	08.05.A.002
03.02.A.001	08.01.A.002	08.05.A.003
08.05.A.004	08.11.A.001	16.02.A.001
08.05.A.005	08.12.A.002	16.03.A.001
08.05.A.006	08.12.A.999	16.04.A.001
08.05.A.009	09.01.A.001	16.04.A.003
08.07.A.001	12.03.A.002	16.04.A.006
16.04.A.999	16.05.A.006	20.02.A.001
16.05.A.002	16.05.A.007	20.04.A.001
16.05.A.003	16.05.A.999	20.04.A.002
16.05.A.004	18.06.A.001	20.06.A.002
16.05.A.005	19.08.A.999	20.07.A.001
21.07.A.002	22.06.A.999	22.09.A.006
22.05.A.001	22.07.A.001	22.09.A.007
22.05.A.002	22.09.A.002	22.09.A.008
22.05.A.999	22.09.A.003	22.09.A.009
22.06.A.001	22.09.A.005	22.09.A.010
22.09.A.999	33.06.A.999	44.18.A.002
24.01.A.001	42.02.A.002	44.18.A.999
24.02.A.001	42.02.A.999	44.20.A.001
33.06.A.001	44.16.A.001	44.24.A.999
33.06.A.002	44.18.A.001	48.11.A.001
48.12.A.001	53.02.A.004	53.05.A.002
48.12.A.999	53.02.A.005	53.05.A.003
53.02.A.001	53.02.A.006	53.06.A.999
53.02.A.002	53.02.A.007	53.08.A.001
53.02.A.003	53.05.A.001	58.04.A.001
58.10.A.001	60.04.A.001	61.02.A.004
58.10.A.999	61.01.A.002	61.02.A.005
59.01.A.002	61.01.A.999	61.02.A.999
59.10.A.001	61.02.A.002	65.05.A.001
60.03.A.001	61.02.A.003	67.02.A.001
67.02.A.002	69.11.A.001	70.06.A.002
67.02.A.999	69.11.A.002	70.06.A.003
67.04.A.001	69.12.A.001	70.09.A.004

68.01.A.001	69.13.A.001	70.13.A.003
68.02.A.002	69.14.A.001	70.13.A.999
71.02.A.016	71.03.A.999	71.16.A.999
71.02.A.017	71.06.A.001	73.38.A.999
71.02.A.018	71.08.A.001	74.18.A.001
71.02.A.019	71.12.A.999	76.15.A.001
71.02.A.999	71.13.A.001	82.13.A.007
83.02.A.013	84.40.A.030	85.06.A.001
83.06.A.001	84.58.A.001	85.06.A.002
83.11.A.001	84.58.A.002	85.06.A.008
84.19.A.030	84.58.A.999	85.06.A.999
84.40.A.001	84.59.B.069	85.06.A.010
85.06.A.014	85.14.A.006	87.06.A.024
85.06.A.017	85.17.A.004	87.06.A.030
85.06.A.018	87.06.A.007	87.06.A.057
85.06.A.999	87.06.A.011	87.06.A.058
85.12.A.007	87.06.A.012	87.06.A.060
87.06.A.061	87.14.A.002	90.08.B.999
87.06.A.062	89.01.A.002	91.01.A.001
87.06.A.066	89.01.B.001	91.01.A.002
87.06.A.999	90.08.B.001	91.01.A.004
87.09.A.002	90.08.B.002	91.01.A.005
91.01.A.006	91.09.A.002	92.11.A.006
91.01.A.999	92.07.A.001	92.11.A.999
91.03.A.003	92.08.A.001	92.11.C.001
91.04.A.999	92.11.A.004	92.11.C.002
91.09.A.001	92.11.A.005	92.11.C.006
92.11.C.007	97.01.A.999	97.03.A.005
92.11.C.999	97.02.A.001	97.03.A.006
92.12.A.004	97.03.A.001	97.03.A.007
93.01.A.001	97.03.A.002	97.05.A.009
97.01.A.002	97.03.A.003	97.03.A.010
97.03.A.011	97.04.A.002	97.04.A.999
97.03.A.012	97.04.A.003	97.05.A.999
97.03.A.013	97.04.A.004	98.03.A.001
97.03.A.017	97.04.A.005	98.03.A.003
97.03.A.999	97.04.A.006	98.03.A.004
98.03.A.999	98.10.A.002	98.10.A.999
98.10.A.001	98.10.A.004	98.12.A.001
		99.03.A.001

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1982.—El Secretario de Comercio, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 570, 571 y 573 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 570, 571 Y 573 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

“ARTICULO 570.—Los salarios mínimos se

fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

La Comisión de los Salarios Mínimos y el Secretario del Trabajo y Previsión Social podrán solicitar la revisión de los salarios mínimos, durante su vigencia, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen".

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma y adiciona el artículo 571 para quedar como sigue:

"**ARTICULO 571.**—En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I.—Los trabajadores y los patrones a más tardar el último día de octubre, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente acompañados de las pruebas que los justifiquen.

II. La Dirección Técnica de la Comisión Nacional hará llegar a las Comisiones regionales en el curso de los primeros quince días del mes de octubre los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 562 de esta ley.

III.—Las Comisiones dispondrán de un término que vencerá el quince de noviembre para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y dictar resolución, fijando los salarios mínimos.

Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional investigaciones y estudios complementarios; y

IV. Los Presidentes de las Comisiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, ordenarán su publicación y remitirán el expediente a la Comisión Nacional".

ARTICULO TERCERO.—Se reforma y adiciona el artículo 573, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 573.**—En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

I. En el caso del primer párrafo del artículo 570:

a) Los trabajadores y los patrones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañados de las pruebas que los justifiquen;

b) El Consejo de Representantes, en el curso del mes de diciembre, dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales después de estudiar las resoluciones correspondientes y las observa-

ciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios.

c) Si alguna de las Comisiones Regionales no dictare resolución dentro del término señalado en el artículo 571 fracción III, o el expediente no se hubiere recibido a más tardar el treinta de noviembre, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y en su caso los estudios presentados por los trabajadores y por los patrones ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes.

d) La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin, deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patrones; y

e) Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

II. Para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 570:

a) El Secretario del Trabajo y Previsión Social formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, solicitud que contenga exposición de los hechos que la motiven, para que se convoque a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes de la propia Comisión Nacional, a fin de que procedan a la revisión de los salarios mínimos vigentes.

b) El Presidente de la Comisión Nacional someterá la solicitud a que alude el inciso anterior a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya recibido y ordenará dentro del mismo término a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere la evolución del poder adquisitivo, las tendencias generales de los precios, las condiciones económicas prevalecientes y, en general, todos aquellos elementos que estime convenientes para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan disponer de información relevante para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deban establecerse;

c) La Dirección Técnica dispondrá de un término de diez días, a partir de la fecha en que hubiere sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere el inciso anterior y distribuirlo a las Comisiones Regionales. Las mencionadas Comisiones dispondrán de un término de cinco días, a

partir de la fecha en que hubieren recibido el informe de la Dirección Técnica para emitir y hacer llegar a la Comisión Nacional su resolución y los fundamentos que la justifiquen. Dicha resolución determinará el salario mínimo general, el salario mínimo del campo y los salarios mínimos profesionales;

d) El Consejo de Representantes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones de las Comisiones Regionales y dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado dichas Comisiones. Si alguna de éstas no dictare resolución dentro del término establecido en el inciso c), o ésta no se hubiere recibido en la Comisión Nacional en el término señalado, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente;

e) La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución. Los nuevos salarios mínimos estarán en vigor hasta el treinta y uno de diciembre, y

f) El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de los nuevos salarios mínimos o en su caso, la

permanencia de los vigentes, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución correspondiente."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1982.—Antonio Riva Palacio López, S. P.—Mariano Piña Olaya, D. P.—Armando Traviña Taylor, S. S.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—"Año del General Vicente Guerrero".—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartolomé Díaz.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el año de 1983.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El ejercicio presupuestal y control de las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Sector Departamento del Distrito Fede-

ral para el año de 1983, se sujetará a las disposiciones aplicables en la materia y a las del Decreto.

Artículo 2o. Las erogaciones previstas en presente presupuesto para las Dependencias Administrativas del Departamento del Distrito Federal, erogaciones adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria coordinadas sectorialmente por éste y demás asignaciones que a continuación se indican, importan la cantidad \$210,072,474,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ SETENTA Y DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y se distribuyen de la forma siguiente:

Jefatura del Departamento...	\$98,264.00
Secretaría General de Gobierno "A".....	31,391.00
Secretaría General de Gobierno "B".....	11,019.00
Secretaría General de Obras y Servicios.....	439,953.00
Oficialía Mayor.....	54,812.00
Consejo Consultivo.....	6,212.00
Contraloría General.....	363,560.00
Tesorería.....	3,501,318.00
Dirección General de Policía y Tránsito.....	8,240.86